



SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00207 2017 00365
DELITO: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
PROCESADO: ADMÓN DE JESÚS BARAHONA RINCÓN
PROCEDENCIA: Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Tema: Valoración probatoria
Sentencia: 18
Aprobada 122

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Se desata la alzada, incoada por la defensa, en contra de la sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual condenó a **ADMÓN DE JESÚS BARAHONA RINCÓN** como autor material, de un concurso homogéneo (dos eventos) de actos sexuales con menor de catorce años, agravados, imponiendo en su contra penas de catorce (14) años de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso similar; a su vez negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ACONTECER FÁCTICO

Según el escrito de acusación y su formulación oral, como hechos jurídicamente relevantes, se señala que entre el mes de mayo de 2016 y abril de 2017, la menor D.S.B.S., de 6 años de edad para aquel entonces, fue a la casa de su abuelo paterno, ubicada en el barrio Aranjuez de esta ciudad, vivienda que era visitada frecuentemente por la menor, donde su abuelo **ADMON DE JESÚS BARAHONA RINCÓN** aprovechó para realizarle tocamientos de carácter libidinoso con sus manos, boca y pene en la vagina y nalgas de la niña, además de pedirle a la menor que le acariciara su pene, lo cual sucedió en varias oportunidades, indicándole a la niña que no debía contarle a nadie lo sucedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencias concentradas del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ante la Juez Séptima Penal Municipal de Medellín, se legalizó la captura y le fue comunicado a **BARAHONA RINCÓN** que estaba siendo investigado como presunto responsable del delito de acto sexual con menor de catorce años agravado (Artículos 209 y 211 numeral 5 del C.P.), siendo víctima la menor antes mencionada, sin que aceptara responsabilidad penal por tal suceso.

A petición de la delegada de la fiscalía general de la Nación se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El veinte (20) de abril de dos mil diecinueve (2019), la fiscal 93 Seccional CAIVAS, presentó escrito de acusación en

contra de **ADMON DE JESÚS BARAHONA RINCÓN** señalándolo como probable responsable del delito de acto sexual con menor de 14 años agravado, previsto en los artículos 209 y 211 numeral 5 de la ley 599 de 2.000, el cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín.

La formulación oral de la acusación se adelantó el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y el dieciséis (16) de julio siguiente se dio curso a la audiencia preparatoria.

El juicio oral se llevó a cabo en sesiones del doce (12) de agosto, nueve (9), diecinueve (19) y veinte (20) de septiembre y catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), veinte (20) de enero, catorce (14) de mayo, dieciocho (18) y veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), fecha última en la que se anunció sentido de fallo condenatorio y se realizó la audiencia de individualización de pena.

El diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) se dio lectura de la sentencia, contra la cual la defensa y el delegado del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, sin embargo, el segundo desistió del mismo.

El recurso de apelación fue asignado al despacho del magistrado ponente, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la providencia, además de identificar al acusado, resumir los hechos que dieron origen a la investigación, hacer un exordio de la actuación procesal y de los testimonios escuchados en la vista oral, la juez de primera instancia efectuó un análisis de las pruebas evacuadas y concluyó que había demostración más allá de cualquier duda sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en su realización.

En punto a la existencia del hecho y la autoría del procesado, aduce que, siendo la menor el único testigo de los hechos, su relato fue claro, fluido y espontáneo, determinando que resultaba coherente a partir de lo que describió la niña a sus familiares, profesionales médicos y psicólogos que la atendieron con ocasión de la denuncia.

Expresó que, si bien es cierto, en principio surgen aparentemente dos versiones de D.S. sobre los comportamientos que ejecutaba su abuelo **ADMON DE JESUS** sobre ella, lo cierto es que la menor refirió siempre que aquel la tocaba en diferentes partes, en su vagina y en sus nalgas (su ano); que, además, empleaba diferentes partes del cuerpo para ello; las manos, la lengua y el pene, y que incluso la tomaba de la mano para que ella tocara su pene.

Resaltó que es importante recordar que la niña se refirió a varios eventos; lo que, en su criterio, hacía entendible que en algunas de sus declaraciones anteriores se refiriera a lo que le hizo en un suceso concreto, y en otras, cuando narraba libremente lo que le

había pasado, a las diferentes formas en las que fue tocada en distintas ocasiones.

Sostuvo que en punto a las declaraciones anteriores al juicio que dio la menor, de lo que dieron cuenta familiares y profesionales, no ha variado en un aspecto relevante las circunstancias fácticas fundamentales de su relato; siendo una manifestación de esa coherencia, que ni el 2 de abril de 2017 cuando fue atendida en el servicio de urgencias, como lo indicara la pediatra tratante, ni en las diferentes declaraciones que ha rendido la menor a partir del juicio, ha referido penetraciones, dolor, haber sentido algún líquido o que hubiera sido besada.

Por ello, concluyó, el testimonio de la menor es coherente, y en relación a si es coincidente o corroborado con las otras pruebas practicadas en juicio, se demostró que amaneció en más de una ocasión en la residencia de sus abuelos paternos, situación a la que hizo referencia Mary Lucina Cardona; siendo relevante reseñar que la niña describió que los hechos ocurrieron por la mañana, cuando todos estaban dormidos, momento aprovechado por su abuelo para ir donde ella, bajarle la ropa y tocarla en sus partes íntimas con la mano, la lengua y el pene, explicando que cuando sentía un bostezo, o miraba el reloj o sentía que se estaba haciendo de día, dejaba de tocarla y se iba a dormir.

Expresó que si bien el principal reparo del defensor y el delegado del Ministerio Público, frente a la declaración de la menor, consistía en que resultaba poco creíble que los hechos se ejecutaran en presencia de otras personas, concretamente de la

abuela y el primito de la niña y en un espacio pequeño, estando acostada al lado de éste último, lo cierto es que quienes abusan sexualmente de los menores, no siempre tienen la oportunidad de estar solos con los niños, en muchos eventos realizan los comportamientos abusivos en presencia de otras personas, aprovechando el descuido a que son expuestos, lo que es aprovechado en no pocas ocasiones.

En el caso concreto, afirmó, se acreditó, porque así lo manifestaron con sinceridad Mary Lucina y el niño CB, que ellos estaban dormidos y no se dieron cuenta de nada de lo que pasó antes de que DS los despertara, encontrando que, al estar la abuela y el primito dormidos, desatentos naturalmente por esa condición sobre lo que ocurría con DSB, perfectamente pudieron ocurrir los eventos que describe la menor.

Señaló, que el relato de DSBS resulta además coincidente con el testimonio de Diana Marcela Solano (madre), en tanto la niña refirió que su abuelo le había tocado sus partes íntimas en varias oportunidades, describiendo que ocurrió en los lugares donde residieron sus abuelos, y ésta declarante precisamente adujo que la menor le había manifestado aproximadamente ocho meses antes a la revelación de abril de 2017, que su abuelo la había tocado pero que no le creyó porque no le supo explicar y para ese entonces **ADMON DE JESÚS** era muy buen cristiano.

Afirmó la A que resulta, esa época de revelación, muy cercana al momento para cuando los abuelos de la menor residían en la casa anterior (la cual le dejaron los padres de Lucina a ella y sus hermanos), siendo razonable concluir que cuando la niña le hizo esa primera manifestación a su madre, uno de los eventos de abuso

sexual que describe, ocurrieron en esa primera casa donde vivió su abuela.

Aunado a lo anterior, dijo, la declaración de la psicóloga Silvia Vélez de Jugar para Sanar, corrobora el testimonio de la menor, en tanto da cuenta de las manifestaciones psicológicas de la niña, compatibles con estrés postraumático. Dicha profesional expuso, que le brindó terapia entre julio de 2017 y marzo de 2018, realizando un total de 16 sesiones, narrando que, a partir de su conocimiento profesional, DSB estaba muy afectada emocionalmente, evidenciaba mucha ansiedad, miedo, vergüenza, pesadillas en las que la niña huía. Por ello concluyó, las manifestaciones emocionales descritas por la psicóloga, son indicativas, y resultan derivadas de la situación de abuso sexual por parte de su abuelo.

De otro lado, afirmó, no tiene sustento probatorio la hipótesis surgida en juicio, en torno a que la menor estaba siendo instrumentalizada por su madre, para hacerle daño a Edwin Alexander Barahona (padre de su hija) y con quien sostuvo una relación afectiva que no terminó en buenos términos, en tanto, según lo dicho por Mary Lucina, las dificultades se dieron entre ellos como pareja y no entre Diana y los padres de Edwin, incluso según el testimonio de la progenitora, estuvo varias veces visitando a Lucina y Admon, lo que da cuenta que sus relaciones eran más que cordiales, y en la época en que la niña hace la revelación, tanto Diana Marcela como Edwin tenían otras relaciones afectivas ya consolidadas.

En punto a las mentiras que, se indicó, decía la menor, resaltó que las que decía previo a la revelación de los

hechos, son infantiles, intrascendentes y comprensibles a su edad, relacionadas en su mayoría con temor a que la regañaran, aduciendo que de hecho, los adultos cotidianamente mienten sobre asuntos del día a día, y a la larga son irrelevantes e inofensivos; por lo que las mentiras dichas por la niña DS, a las que se refirieron sus padres, insiste, son irrelevantes, de las que no puede derivarse de manera razonable, que está mintiendo frente a los señalamientos que le realizó a su abuelo.

Lo anterior, por cuanto no fue una manifestación aislada, la menor ha sido conteste y coherente en las diferentes declaraciones al señalar los comportamientos abusivos que ejecutaba sobre ella su abuelo; en segundo lugar, pese al tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrieron los abusos y las revelaciones (entre 2016 y 2017) que hizo la niña y su declaración en juicio (septiembre de 2019), su recuerdo sobre lo sucedido y la coherencia de la incriminación hacia su abuelo, ha persistido y finalmente esta tenía serias afectaciones emocionales, consideradas como manifestaciones de estrés postraumático.

Sobre el comportamiento sexualizado previo de la menor, acotó que, en su concepto, son manifestaciones de curiosidad normal de los niños a medida que van creciendo, más aún cuando tienen la oportunidad de interactuar con mayor cercanía y familiaridad con otros niños, sostuvo que no las ejecutan con morbo, simplemente están conociendo su cuerpo.

En virtud de lo expuesto, refirió que en consideración a la solidez del relato de la menor y la ausencia de elementos que permitan al menos generar una duda razonable, en el sentido de que lo que ha descrito la niña respecto a su abuelo **ADMON**

DE JESUS, lo ha imaginado, o es producto de la fantasía, y menos, que la han instrumentalizado para perjudicar a su abuelo, o que alguien le creó el recuerdo de esos abusos sexuales, se debe dar credibilidad a su dicho.

Aunado a ello, dijo, aunque el psicólogo Juan David González, expresó que le realizó una entrevista psicológica a la niña, encontrando que había inconsistencias entre los manifestado por la menor y sus expresiones físicas; que había encontrado incoherencias en el relato y que no evidenció en la menor afectaciones emocionales al referirse a los hechos; a partir de la valoración individual y conjunta que realizó el despacho de todas las pruebas, estableció que contrario a lo estimado por el psicólogo, el testimonio de la menor es coherente, creíble y corroborado por las demás pruebas.

Por ello, condenó a **BARAHONA RINCÓN** como autor del delito de acto sexual con menor de catorce años agravado, y le impuso las penas ya reseñadas.

DE LA IMPUGNACIÓN

Culminada la lectura de la sentencia, la defensa interpuso recurso de apelación que sustentó oportunamente, anunciando que la *A quo* erró en su apreciación probatoria, como quiera que se hizo una valoración meramente subjetiva de la prueba arrojada al proceso, dejándose de valorar la prueba de descargo, dándole incluso una lectura diferente a los testimonios del menor J.C.B. y de la esposa de **BARAHONA RINCÓN**.

Aduce que, de la prueba incorporada por la Fiscalía, solo se tomó en especial la de la legista adscrita a Medicina

Legal, como soporte para la decisión, en concreto la anamnesis, lo que se convierte en prueba de absoluta referencia.

Sostiene que se deben revisar las entrevistas previas de la menor, en tanto incurrió en varias inconsistencias en su narración, dado que inicialmente adujo que fue víctima de acceso carnal y narró haber sido accedida por vía vaginal y anal por su abuelo, aspecto descartado en un todo por los mismos profesionales en medicina que comparecieron a juicio y que dejaron en claro, la ausencia de vestigios de un presunto acceso, lo que mostraba el ánimo mendaz de la menor, aspecto que abordó de manera subjetiva la juez de primera instancia, argumentando que se demostró en todo caso el acto sexual abusivo, sin respaldo en los demás medios de prueba.

Manifiesta que otro aspecto es que se dijo por la fiscalía que ello ocurrió en varias ocasiones, sin embargo, se acreditó con la declaración el padre de la menor y con el menor J.C.B. primo de la niña, que ésta solo en una oportunidad pernoctó en esa residencia, por lo que se pregunta cuándo ocurrieron los diferentes tocamientos que narra la fiscalía.

De otro lado, aduce, debe tenerse en cuenta que el lugar, donde presuntamente ocurrieron los hechos, era un simple garaje, y ese día estaban allí el procesado con su esposa y sus dos nietos, lo que hacía imposible que se cometiera este tipo de reatos, lo cual ratificó el menor J.C.B. en el juicio oral, refiriéndose a las dificultades para que su abuelo pudiera pasar por encima de su esposa, para poder bajarse, el estrecho lugar que habitaban, dando cuenta de cómo

durmieron y que de haber ocurrido lo denunciado, hubiese sido advertido por los allí presentes.

Indica que desde un principio empezó la defensa a advertir lo inverosímil que era la narración de la menor, quien tampoco mostró los advertidos trastornos, afectaciones y alteraciones que producen este tipo de delitos.

Manifiesta no ser cierto que como hubo dos lugares de habitación, los hechos narrados por la menor ocurrieran en la primera residencia; además, en el garaje, utilizado como casa de habitación del procesado y su familia, insiste, no había forma de que ello ocurriera, incluso el menor J.C.B., refirió que la niña D.S.B.S. era mentirosa y que eso nunca ocurrió porque la menor tenía sueño muy pesado, y por el contrario, la abuela, por sus afecciones de salud, era de sueño ligero, debiendo pasar el señor **BARAHONA** por encima de ella, para poder salir de la cama.

Estima que, contrario a lo que ocurre en casi todo este tipo de eventos, no se habló de que existiera alguna amenaza para con la menor, de donde emerge claro una situación especial, y es que la madre de la niña Diana Marcela Solano, estaba muy ofendida con el padre de la menor, a raíz de que éste la había dejado por otra persona, motivo para que se indujera a la menor a mentir, aspecto corroborado por el psicólogo de la defensa, Juan David González, que da fe de la capacidad de mentir de la menor y lo que pudo advertir en su relato.

Argumenta que la incredibilidad del testimonio de la niña se deriva de que nunca se acreditó que estuviere en esa residencia de manera constante pernoctando, al contrario, se probó que fue solo una vez y que el hecho no tuvo ocurrencia. Y aunque la delegada de la fiscalía en los alegatos conclusivos anunció que después de muchas veces de haber ocurrido la menor decidió contarle a su abuela María Lucina Cardona. Esto, dice, no se ajusta a lo debatido en juicio, pues insiste, un solo día la menor amaneció allí, con su primo, abuela y abuelo, en un espacio extremadamente pequeño, con una abuela de frágil sueño, un primo que dormía con la niña en el piso, en tanto solo había una cama, lo que torna en inveraz el relato.

Por ello, sostiene, aunque la menor aduce que los hechos ocurrieron al menos unas diez veces, se pregunta, cuándo, cómo y dónde, si en la misma decisión se advierte que fue solo el uno de abril de 2017.

Aunado a lo expuesto, cuando se hace la denuncia de la menor a la abuela, se llama a la policía, el comportamiento de su representado siempre fue de colaborar, presente y dispuesto, sin que su actitud hiciese sospechar cualquier actividad ilícita en contra de la niña.

Adicionalmente, dice, debe tenerse en cuenta que la propia madre de la menor D.S.B.S., contó que la niña tenía tendencia a la mentira, lo que corroboró el progenitor, y pese a ello, la juez le da plena credibilidad a su dicho, respaldado por la anamnesis que hiciera en medicina legal, donde dijo que fue accedida carnalmente.

Considera entonces que no se puede llegar al conocimiento más allá de toda duda, compartiendo plenamente los alegatos del Ministerio Público, siendo que lo dicho por los médicos y por el psicólogo se corresponde con lo que escucharon y en ello se advierten contradicciones y versiones diferentes, resaltando que la repetición no constituye un factor de verdad, máxime cuando en una de ellas refirió un tocamiento, en otra señaló actos libidinosos con la lengua y en otra, ser accedida carnalmente, por lo que no se le puede dar credibilidad.

Cuestiona que la A quo diera valor a lo dicho por el psicólogo de la fiscalía y no así al de la defensa, sin que efectuara mayores consideraciones al respecto, evidenciándose nula valoración de la prueba de descargos que aportó la defensa.

Así concluye, la prueba de la defensa permite no solo demostrar la ausencia de responsabilidad del acusado, sino que el hecho no existió en el mundo fenomenológico, lo cual se probó con los testimonios de la madre de la menor, su abuela y el menor JCB, por lo que solicita revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, absolver a su representado.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

DELEGADA DE LA FISCALÍA

La delegada de la Fiscalía, como no recurrente, solicitó confirmar la decisión de primera instancia, al considerar que fue producto de un análisis riguroso de cada una de las

pruebas practicadas en el juicio oral, construyéndose un conocimiento que cumple con las exigencias del artículo 381 del C.P.P.

Lo anterior, porque en su sentir, el testimonio de la menor D.S.B.S., fue coherente, espontáneo y creíble, sin duda, al señalar las circunstancias modales como ocurrieron los hechos y la incriminación de la persona que realizó los tocamientos libidinosos en su contra, respaldado en el testimonio de la madre y los diferentes profesionales que la atendieron, que dan cuenta de situaciones que contextualizan y corroboran las afirmaciones hechas por la menor en juicio.

Aduce que contrario a lo expuesto por el recurrente, de la totalidad de las pruebas evacuadas en el juicio oral, se desprende que la menor pernoctó en esa vivienda en más de una ocasión, tal y como se acreditó con la abuela Mary Lucina Cardona, quien adujo que la niña, por lo menos en dos eventos, amaneció en ese hogar, una vez en una casa compartida y otra en el garaje.

Aunado a ello, aunque para la defensa resulte inverosímil pensar que los hechos ocurrieran allí, no es descabellado pues los agresores sexuales aprovechan la menor oportunidad, el descuido de los cuidadores para hacerlo, y fue precisamente en horas de la mañana como lo indica la niña, que su abuelo aprovechaba, mientras su abuela y primo dormían "como una roca", para realizar los comportamientos de agresión sexual.

Sostiene que, aunque el defensor afirma que la menor no presentaba trastornos, afectaciones o alteraciones, lo

cierto es que no todos los menores los presentan, aunado a que según lo adujo la psicóloga terapeuta de la niña, Silvia Vélez Oquendo, le brindó a la menor atención durante dieciséis meses y dio cuenta de la existencia de afectaciones a nivel emocional, como ansiedad, angustia, miedos, pesadillas, incluso advirtió estrés post trauma en ella.

Finalmente argumenta que, pese a que la defensa aduce que la madre de la niña estaba muy ofendida con el padre de la menor a raíz de unos celos y que la dejó por otra pareja, es una afirmación que no tiene asidero alguno, en tanto en el juicio la madre no demostró ningún interés mezquino para querer hacer semejante acusación contra este ciudadano, ni para reanudar la relación con su expareja, en tanto cada uno de tiempo atrás, tiene relaciones estables con otras personas.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, establece que las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por la Jueces Penales del Circuito pertenecientes al correspondiente Distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal en tanto la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito al distrito judicial de Medellín.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente, para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

Adentrándose la Sala en la cuestión de fondo, del análisis del contenido de la sentencia y de los argumentos planteados por la defensa, el problema jurídico consiste en determinar si con las pruebas practicadas en el juicio, pudo demostrar la Fiscalía, en los términos que exige el artículo 381 de la ley 906 de 2004, que el señor **ADMON DE JESÚS BARAHONA RINCÓN** realizó tocamientos de contenido erótico sexual a la menor D.S.B.S. al menos en dos oportunidades.

El recurrente consignó en síntesis en su escrito de apelación, que en el fallo de primera instancia se efectuó una indebida valoración de la prueba incorporada al juicio oral, en tanto se acreditó que la menor D.S.B.S. dio diferentes versiones de lo que ocurrió, aunado a que solo en una oportunidad pernoctó en la casa de sus abuelos paternos, lugar muy pequeño, en el cual estaban no solo el enjuiciado sino la abuela y su primo Juan Camilo, lo que hacía imposible que los hechos ocurrieran; además, por la ausencia de afectaciones, trastornos y alteraciones que producen este tipo de delitos y la tendencia a mentir de la menor, acreditada en el juicio oral con la declaración de sus progenitores.

No escapa a la comprensión de esta sala que la prueba basilar de la condena no es otra que la declaración vertida por la menor teniendo en cuenta que lo por ella denunciado no fue observado por personas diferentes.

Siendo así las cosas, el eje central de la discusión está dado, cómo no, por los alcances que se den a las versiones que sobre estos sucesos entregó la presunta víctima.

Lo primero que debe indicarse es que respecto al valor suasorio que ha de otorgarse al testimonio de los menores, en sentencia del 01.06.2016, dentro del proceso radicado 45.585 SP 7326-2016, MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO sostuvo:

“4. La Corte se ha ocupado a espacio de precisar que en los niños víctimas de abuso sexual puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran.

Pero esa precisión en modo alguno significa, y la Sala no lo ha dicho así, que los niños no puedan faltar a la verdad y que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación. Por el contrario, se ha explicado que sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate.”

Como puede verse, la línea de pensamiento de la Corporación de cierre reitera que el testimonio de un menor debe ser analizado también en forma rigurosa conforme a lo exigido por la ley.

En sentencia con radicado 51672 emitida el 30 de enero de 2019, esa corporación se pronunció respecto al análisis del testimonio de los niños, niñas y adolescentes, así como de la entrevista psicológica que estos rinden y la prueba periférica de corroboración, en los siguientes términos:

“La clandestinidad que suele acompañar la comisión de los delitos sexuales comporta, casi siempre, que sólo se cuente con la versión de la víctima para determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se materializó el agravio.

El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental a partir de la cual es posible establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para verificar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor.

Pero en los casos en los que no quedan huellas físicas, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la **corroboración periférica de los hechos**, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la víctima. En tal sentido, la Sala ha señalado:

En el derecho español se ha acuñado el término "corroboración periférica", para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...).

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) **el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros. (SP1525-2016) "***

Bajo estos parámetros, se analizará en el caso objeto de estudio, en primer lugar, la declaración rendida por la menor D.S.B.S., en el juicio oral, para posteriormente establecer si la

misma cuenta con prueba periférica de corroboración. Así adujo en la vista oral:

“Mandamos una denuncia, aquí, porque lo que pasa es que me tocó mi abuelo paterno, mis partes íntimas, no le sé el nombre, por la mañana, se levantaba y me jalaba un poquito la ropa, me empezaba a tocar, no me acuerdo en que año porque no mantengo viendo las fechas. Tenía 8. Eso ocurrió en el garaje de mi abuela porque allá es donde duerme. Hay una cocinita, no hay sala y hay un baño y ya. Yo estaba durmiendo con mi primo Camilo, él duerme profundo y ni se da cuenta de nada. Primero me empezó a tocar la vaginita con la lengua y con la mano, mi nalguita. Estaba la abuelita (no había habitación). Estaba en el piso durmiendo, no hay más camas, hay una sola cama. (...). Es que se pasó varias veces. la primera vez fue en otra casa, pero no me acuerdo cómo era la casa anterior, tenía 7 años (...) fui a amanecer donde mi papá, porque como mi primo Camilo va mucho a amanecer yo quería ir con él porque él jugaba mucho conmigo y yo mantengo en la casa encerrada entonces por eso. Estaba el abuelo, yo, mi tía Kelly, mi primo y mi abuelita. Mi papá se va mucho a trabajar por las noches, por las mañanas, toda la tarde. Yo no sé en qué barrio era ese. (...) Me llevó mi papá en moto porque siempre va en moto. Era la primera vez que amanecía allá. Amanecí en una camita, cerca estaba mi primo Camilo porque esa es la cama de él, entonces yo duermo con él y él es normal se queda como una piedra, dormido. EL abuelo fue a tocarme por la mañana. El abuelo dormía lejos en la cama de la abuela (...). Él se levantó y fue a la casa y me empezó a tocar, con la mano, me jaló la ropita y ahí mismo me empezó a tocar la vagina, por debajo de la ropa, me tocó la vagina. No tocó nada más, Estaba dormida, cuando me levante era que ya se estaba yendo. El primo estaba ahí, pero él duerme como roca. Si sentí y ahí mismo se fue porque ya se estaban levantando todos. Me tocó por dentro de la vagina, con la mano. Sentí, pero no dije nada porque mi boca estaba muy seca. Yo tenía una pijama de perrito y unicornio con alas, larga. No me acuerdo -como estaba vestido el abuelo-. Nadie -se dio cuenta-. (...)”

Cuando la defensora de familia la interroga sobre lo que pasó en el garaje, la menor aduce:

“Ellos se pasaron a la otra casa que te dije en el garaje. Mi papá me llevaba mucho porque me gustaba amanecer con mi primo, porque podía jugar con él y sus amigos. Me volvió a tocar. El abuelo hizo como la misma vez, lo mismo y no le dije nada. Nadie vio. Empezó a tocarme diferente con la lengua. (...) Yo dormía a veces en la cama o en el suelo y él se levantaba por las mañanas y me empezaba a tocar con la mano y con la lengua, en la misma parte, la vagina, por dentro -de la ropa- (...) -ponía la mano- debajo de mis calzones, me jalaba el pantalón y empezaba a lamber, se agachaba. (...) -Cuando lamió la vagina- estaba en el suelo, él se agachaba. Por la mañana. En el piso Camilo o mi abuela y no dieron cuenta. No le dije nada -al abuelo- no lo sé por qué. Sentía una sensación fría y a veces me voltiaba pero el me volvía a voltear y yo me voltiaba otra vez. El escuchó un bostezo, de mi abuela, y ahí mismo se fue para la cama, me subió la ropa y volvió a la cama. Siempre permanecía cayada (...). Hasta que un día le dije a mi abuela ya que se había levantado. No volví otra vez a amanecer allá. Pasó como dos meses o algo así. (...) -Cuando él me hacía eso - sentía puros escalofríos. (...). El me cogía la mano y me hacía tocarlo (el

pene) y yo quitaba la mano y él me hacía volvía a coger hasta que escuchó otro bostezo y eral del primo y ahí mismo se fue a la cama. (...) Le toco el pene a su abuelo una vez, pero él era el que le cogía la mano y le hacía tocarlo."

Al evaluar el relato de la menor, considera esta Colegiatura, que manifestó de manera clara, consistente y franca lo que en aquella época ocurrió, donde fue categórica en señalar a su abuelo como la persona que la ultrajó sexualmente cuando se encontraban, no solo en el garaje donde vivía el enjuiciado con su esposa para el momento de los hechos, sino que ello ocurrió por primera vez en la casa anterior, refiriendo suficientes detalles de cómo, cuándo, en qué lugar, qué personas se encontraban y lo que sintió, datos que permiten deducir, más que razonablemente, que no se trata de una narración de hechos fantasiosos, sino de algo que en realidad se vivenció, pues incluso cuándo la defensora de la familia le preguntó qué sentía cuando le hacía eso, le respondió "*sentía puros escalofríos*".

En este punto, debe indicarse, que pese a que entre la fecha de los hechos (2016 y abril de 2017) y la narración en el juicio oral (9 de septiembre de 2019), transcurrieron más de dos años, la menor no dudó en señalar los pormenores de los tocamientos efectuados por su abuelo, especificando lo que sintió, cómo lo realizó e incluso brindando datos de por qué aquel se detenía al ejecutar las maniobras en su cuerpo y las personas que se encontraban en los dos lugares donde ello acaeció para el momento de los acontecimientos.

Ahora bien, sumamente relevante resulta que el relato de la menor fue consistente no solo ante su madre, sino también ante las profesionales en medicina que la atendieron en el Hospital San Vicente Fundación el dos de abril de 2017, ante la médica

legista adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y el psicólogo del CAIVAS que la entrevistó, quienes refirieron en juicio lo que la menor les contó, en similares circunstancias a las reveladas por la niña en la vista oral.

En tal sentido Diana Marcela Solano, madre de D.S.B.S., refirió que la versión de su hija era que el abuelo le ponía la mano en el pene para que le hiciera así, señalándole con una bomba cómo le hacía, que le lamía la vagina, que ella estaba acostada con el niño en el piso, y él con la esposa en la cama, y se le pasó para donde estaba ella, se le hizo al lado y le metió la mano por dentro de los calzones y empezó a tocarle la vagina y le decía que lo tocara a él, ella le decía que no y le cogía la mano y se la ponía en el pene.

Por su parte, la médica de urgencias Caren Milena Castañeda Álvarez, del Hospital San Vicente Fundación, entidad donde fue atendida la menor el 2 de abril de 2017, refirió que la niña les contó que ese día había estado en la casa de los abuelos, y en la mañana el abuelo le había bajado el pantalón y le había pasado la lengua por la vagina y le había tocado los glúteos y la región anal con el pene, la había rosado, no encontrando lesiones en los genitales de la menor, secreciones o lesiones antiguas.

Dicha información fue confirmada por la médica pediatra de la misma entidad, María Paulina Vélez Tejada, quien también atendió a la menor ese día y expuso que la niña le refirió al padre que el abuelo le había bajado los pantalones y pasado la lengua por la vagina y posteriormente con el pene le tocó la zona glútea o anal, negando penetración, dolor o haber sentido un líquido; además refirió

que la menor hacía seis meses le había referido a la madre que el abuelo la tocaba, pero no se le prestó mayor atención, porque la niña para ese momento estaba diciendo como muchas mentiras. Refirió que la niña contó ampliamente lo que le había pasado.

Del mismo modo la médica legista adscrita a Medicina Legal, Martha Elena Herrera Muñoz, adujo que realizó valoración sexológica a la menor D.S.B.S. el cinco de abril de 2017, momento para el cual la menor tenía 6 años y en la anamnesis la menor refirió que su papito ADMON BARAHONA se vino hacia ella, cerca al cajón donde estaban guardados los zapatos y le tocó la vagina, le metió la mano por dentro de los calzones y le dijo que no le dijera a nadie, se quedó calladita, le contó a su papá y su mamá.

Por su parte, el psicólogo del CAIVAS que entrevistó a la menor el 13 de septiembre de 2017, refirió que la niña reveló unos hechos de los cuales fue víctima por parte de su abuelo paterno, que acompañó su relato de cierto tipo de gestos, por ejemplo, que aquel hacía que ella lo tocara con la mano, refirió contacto de la mano con el pene e imitaba un movimiento con su propia mano subiendo y bajando.

De esta manera, contrario a lo referido por el recurrente, el relato de la menor se encuentra consistente en lo esencial, esto es, que fue víctima de tocamientos por parte de su abuelo en su vagina y su zona glútea, que aquel le lambió su vagina e incluso hizo que le tocara el pene con su mano; por lo que las manifestaciones realizadas por los familiares de **ADMON DE JESÚS BARAHONA RINCON** que declararon en juicio oral, en el sentido que la menor afirmó que su

abuelo le había metido el pene por la vagina y ano, no encuentran asidero para descalificar el dicho de la niña, en tanto a los profesionales que la atendieron con posterioridad a los hechos y a su madre, en momento alguno les refirió una penetración por parte del enjuiciado, y por ello, los hallazgos encontrados por estos profesionales, son compatibles con la narración de la menor.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta la edad de la menor para el momento de la revelación de lo acaecido con **ADMON DE JESÚS BARAHONA**, de tan solo seis años de edad, con una inmadurez psicológica y cognitiva que pudo llevarla a narrar a su abuela y su padre los hechos de esa manera, pero ello no significa que haya faltado a la verdad, en tanto en su intención de revelar lo que le estaba sucediendo con su consanguíneo, para salir de esa situación que venía soportando de tiempo atrás, pudo utilizar un lenguaje que no se compaginaba con lo que realmente estaba vivenciando.

Luego entonces, encontramos consistencia interna en el relato de la niña, y no, como lo advierte el recurrente, un ánimo mendaz del que se pueda concluir que incriminó falsamente a **BARAHONA RINCÓN**.

De otro lado, en punto específico a las inconformidades del recurrente, que tienen que ver esencialmente, con el lugar en que ocurrieron los acontecimientos, las veces que amaneció la menor, las personas que se encontraban allí, la inclinación a decir mentiras de la niña y las secuelas emocionales a raíz de estos hechos, son aspectos que debe indicarse desde ya, valoró de manera asertiva y detallada la *A quo*.

En primer orden, en relación con las veces que la menor D.S.B.S. pernoctó en la residencia de sus abuelos paternos, se tienen dichos contradictorios, en tanto la madre de la menor, Diana Marcela Solano, expuso que por ley el padre de su hija se la llevaba cada quince días, se suponía para compartir con él, pero lo que hacía era llevarla y dejarla donde los papás. Adujo que, aunque inicialmente tuvieron inconvenientes porque no se la llevaba o se la llevaba un rato, luego empezó a hacerlo cada 15 o 20 días, a veces un día completo o a veces el fin de semana, y cuando lo llamaba le decía que la niña estaba donde la mamá, porque allá estaba el primito para jugar.

Por su parte, Mary Lucina Cardona Gaviria, abuela paterna de D.S.B.S., anotó que la niña en efecto amaneció en su casa el 1 de abril de 2017, que estuvo también en otras dos oportunidades, una de ellas 15 días antes, pero que iba muy poco porque la mamá se lo impedía, solo amaneció una vez, el día del problema en su casa. Agregó que, en la casa anterior, donde vivió hasta el 27 de febrero de 2016, la menor D.S. también amaneció una vez.

El menor J.C.B.C. de 10 años para el momento de la declaración, afirmó que D.S.B.S. solo se quedó una vez amaneciendo en la casa de sus abuelos, en el garaje, pero que iba con frecuencia en el día.

El señor Edwin Alexander Barahona Cardona, en igual sentido adujo que su hija D.S.B.S. solo amaneció esa noche en la casa de sus padres y que nunca la dejó sola con **ADMON DE JESUS BARAHONA**. Además, refirió que su hija sí visitaba los abuelos en el lugar donde vivían antes.

En estas condiciones, para la Sala no surge duda de la oportunidad que tuvo el enjuiciado de cometer los actos libidinosos en contra de la menor D.S.B.S., en tanto, en efecto, la menor, sí amaneció como mínimo en dos oportunidades en el lugar en que habitaba con su esposa, una en la casa anterior, y otra en el garaje, y precisamente vivieron en la primera residencia hasta el 27 de febrero de 2016, fecha cercana a aquella en que la menor reveló, en una primera oportunidad, a su madre, que había sido tocada por su abuelo (aproximadamente 8 meses antes de la última revelación) y que aquella no le creyó no solo porque decía mentiras para ese momento sino además porque adujo, para esa fecha **ADMON DE JESUS** era muy cristiano.

Luego entonces, aunque para la Sala existen dudas, conforme a lo manifestado por la madre, si la menor realmente pudo pernoctar en la residencia de sus abuelos paternos en otras oportunidades, ya que tanto la abuela, como el primo y el padre de la niña son enfáticos en indicar que solo se quedó una vez en el garaje, y la madre aduce que la menor en muchas oportunidades, cuando lo llamaba no estaba con el padre sino con la abuela de éste, lo cierto es que como mínimo en esas dos ocasiones sí amaneció en casa de ADMON DE JESUS BARAHONA, y ello coincide con el relato de la niña, quien es explícita en señalar en concreto lo que ocurrió en dos ocasiones, una en el garaje y otra en la casa anterior.

Aunado a ello, su primito J.C. expuso que la niña sí iba con frecuencia a ese lugar en el día, que veían televisión cuando estaban aburridos, por la tarde por la mañana o en la noche.

De otro lado, en relación con la posibilidad de que ocurrieran los hechos, en el garaje, lugar del que se indicó era muy pequeño y no tenía separaciones diferentes a la del baño, por lo que, en sentir del recurrente, hacía imposible que los hechos ocurrieran ahí, en presencia de la esposa del procesado y el primo de D.S.B.S. Para la Sala tal y como lo analizó la A quo, no en pocas oportunidades los abusadores de niños aprovechan el menor descuido para saciar sus apetencias libidinosas. Por ello, era perfectamente viable que aprovechando que la señora Mary Lucina Cardona y el menor J.C.B.C, se encontraban dormidos, el enjuiciado arribara al lugar donde dormía la menor para realizar los tocamientos erótico-sexuales.

Por ello, aun cuando se acreditó que se trataba de un lugar muy pequeño, que los menores se encontraban durmiendo a los pies de la cama de los abuelos en un “cambuche” y que era Lucina Cardona quien dormía a la orilla de la cama; lo cierto es que el enjuiciado para bajarse no tenía que pasar por encima de su esposa, sino que podía hacerlo por la parte inferior de la cama y llegar así hasta el lugar donde se encontraba su nieta.

Por ello, ha de resaltarse que, aunque se dice por el recurrente que Mary Lucina Cardona Gaviria tenía un sueño muy frágil, es lo cierto que esta admitió que esa noche se había quedado hasta las 03:00 a.m. viendo televisión, lo que explica por qué no se dio cuenta de lo que ocurría con su nieta mientras ella dormía. Y en relación con el menor J.C.B.C., la misma D.S.B.S. explicó que aquel dormía como una roca, que dormía profundo y no se daba cuenta de nada.

Por otra parte, aunque el recurrente sostiene que no debe otorgarse credibilidad al relato efectuado por D.S.B.S, debido a que no mostró trastornos, afectaciones y alteraciones que producen este tipo de delitos, dicha afirmación estimamos, se encuentra totalmente descontextualizada y alejada de la realidad.

Lo anterior, por cuanto la psicóloga Silvia Vélez Oquendo adscrita a la institución Jugar para Sanar, quien atendió a la niña del 7 de julio de 2017 al 9 de marzo de 2018, no en una sino en 16 sesiones, y realizó valoración de la hipótesis diagnóstica y terapia de intervención, fue enfática en señalar que la menor tenía **una afectación alta emocional y comportamental**, encontrando una ansiedad **muy muy marcada**, a veces desatenta e irritable, a veces peleaba y a nivel físico, tuvo enuresis en alguna ocasión, es decir que se orinó después de haber controlado esfínteres.

Adujo que la menor presentaba pesadillas típicas del abuso sexual, en tanto soñaba con un personaje de las caricaturas que se llama Sonic, que había un personaje que lo perseguía y corría mucho, lo cual es el contenido de una pesadilla de abuso sexual, en las que los niños corren o se esconden de un personaje.

Manifestó igualmente que la menor presentaba una conducta sexualizada, y a nivel social dificultades con sus pares y mentiras, todo lo cual, mirado en el contexto, lleva a la hipótesis de presunción de abuso sexual.

Además, afirma que la niña hizo la revelación de que el abuelo le tocaba sus partes íntimas, siendo siempre

consistente en esa revelación, con un componente emocional muy marcado de miedo, pena, vergüenza y silencios, sumado a una posible disociación, notándose en ella ese miedo, estrés post trauma, siendo tan duro para ella que, como mecanismo de defensa, se va a la fantasía.

Precisó que lo que encontraba particular en este caso diferente a los otros, y que no ayudaba a la niña, es que nadie le creía y cuando se dan cuenta de lo que pasó la confrontaron delante de las personas de la familia, y lo que hace esto en la psiquis de una niña de esta edad, según la teoría, es que piense que para que sirve decir la verdad, si la dice y no le creen.

Por ello, concluye, este es un caso crónico, que contrastado con la teoría del abuso sexual, permite darse cuenta que D.S.B.S. tuvo todas las etapas del síndrome de acomodación, que dice, primero guardó el secreto porque al parecer el señor le decía que no dijera nada, cuando cuenta por primera vez, no le creen, llega el síntoma de acomodación, luego viene el desvalimiento y la impotencia de que esta sola, se acomoda a esa situación para no sufrir porque esta indefensa y luego viene la revelación nuevamente, y pasa eso, lo cual le causa más daño, pudiendo incluso llegar a un momento donde diga no paso y retractarse.

Finalmente sostiene que la menor es altamente vulnerable por todo lo que ocurrió, por lo que fácilmente puede caer en conductas sexualizadas o ser víctima de abuso sexual nuevamente.

De otro lado, la madre de D.S.B.S. expuso cuando se le indagó si la niña había tenido cambios a raíz de estos hechos, que lo veía reflejado más que todo en el estudio, le bajaron las notas académicas, perdió primero, y ahí fue donde se dieron cuenta, que era distraída, no acataba ordenes, que cuando se desahogó se empezó a ver mejoría en todo sentido.

Luego, entonces, pese a que el psicólogo de la defensa, Juan David González Osorio, anotó que realizó una entrevista psicológica a la menor, encontrando algunas contradicciones entre las expresiones verbales y físicas y en el relato de los hechos, infiriendo inconsistencias, y que no evidenció sentimientos de afectación emocional cuando nombraba los hechos, lo cierto es que para la Sala, resulta de mayor credibilidad la valoración efectuada por la psicóloga de jugar para sanar, quien no se limitó a entrevistar a la menor, sino que realizó una terapia de intervención durante 16 sesiones, es decir, profundizó en la situación, valoró los síntomas que presentaba la menor, tuvo mayor contacto con ella y la familia, y concluyó que efectivamente sí presentaba estrés post trauma a raíz de los hechos.

Por ello, debido a la experiencia que tiene en este tipo de casos por la función que cumple en la institución donde labora, su percepción y sus conocimientos específicos, le permiten tener un criterio para determinar no solo los síntomas que la menor presentaba para ese momento, sino además que la hipótesis diagnóstica era de una presunción de abuso sexual, lo que para la Sala se torna en un aspecto que le da valor suasorio a lo dicho por la niña en contra del acusado.

De otro lado, pese a que el defensor sostiene que no puede dársele credibilidad a lo expuesto por la menor, en tanto se conoció en juicio oral que aquella decía mentiras, no por ello se le resta fiabilidad respecto al núcleo central de la acusación, pues debe tenerse en cuenta que para aquel entonces, era una niña de apenas seis (6) años de edad, no se conoció en juicio que tuviera algún motivo para inventar tal incriminación en contra de su abuelo, tampoco se evidencia en la progenitora un ánimo vindicativo en contra del enjuiciado que hiciera sembrar en la menor tal ideación, pues ni siquiera confió en el primer relato de su hija respecto a los actos de abuso que su abuelo realizaba en su contra y solo denunció a raíz de la manifestación que le hizo a la abuela paterna.

Entonces, del hecho que la menor mintiera en asuntos cotidianos, o se inventara situaciones como que Camila la pareja de su padre le había pegado, no puede inferirse que en esta situación concreta también faltó a la verdad, menos cuando su relato ha sido consistente ante los diferentes profesionales que la atendieron y su madre, en diferentes situaciones, tiempos y escenarios, persistiendo en lo que le ocurrió con su abuelo **ADMON DE JESUS BARAHONA**, lo que indica que ello fue verdad.

El análisis anterior lleva a concluir a la Sala, que el testimonio de la menor cuenta con prueba periférica de corroboración, pues como se indicó, el relato de D.S.B.S. fue confirmado por su madre, profesionales en medicina y psicología que la atendieron, personas frente a las cuales fue contundente en señalar a **ADMON DE JESÚS BARAHONA RINCÓN** como la persona que la agredió sexualmente.

Debe insistir la Sala, para concluir, que se debe dar crédito a lo dicho por D.S.B.S. no solo por su consistencia, sino además porque hay datos demostrados dentro del proceso que hacen creíble su versión:

1. Fue consistente en su relato, en tanto describió de manera amplia los actos libidinosos en su contra, como también lo hizo ante los profesionales en medicina y psicología que la atendieron y su madre, a quienes manifestó haber sido víctima de las conductas sexuales de **BARAHONA RINCÓN**, narrando lo acaecido en similares circunstancias, es decir, la versión de D.S.B.S., según ya se indicó, ha sido constante sobre los aspectos esenciales en diversas oportunidades, lo cual coincide con la realidad fáctica y circunstancial acreditada.

2. Lo narrado por madre e incluso por los familiares de BARAHONA RINCON, en el juicio oral, corrobora los datos periféricos en que se presentaron las agresiones sexuales, pues en efecto el enjuiciado tuvo la oportunidad de cometer tales actos lujuriosos en contra de la niña, como quiera que amaneció en dos oportunidades en la residencia de los abuelos paternos, y allí vivía **BARAHONA RINCÓN**.

3. No se avizora resentimiento alguno por la madre o la víctima en contra del acusado que permita colegir un ánimo vindicativo de su parte que haya determinado una inexistente atribución del delito, menos cuando la progenitora reveló que las relaciones con el acusado y su familia eran buenas, que con ADMON nunca tuvo problemas, compartían un almuerzo o una tarde viendo partidos, que incluso con Lucina tuvo muy buena relación, ya que ella no estaba de acuerdo con que su hijo no respondiera y tenían una

comunicación constante a pesar de que no estaba con su hijo, aunque admite que tuvieron uno o dos alegatos por situaciones con la niña.

4. Si bien los progenitores de D.S.B.S. anunciaron que ésta decía mentiras, de esa específica circunstancia no deduce la Sala que la menor tenga la tendencia a inventar un suceso como el aquí acaecido.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 43880 del 6 de mayo de 2015, hizo referencia a las pautas en orden a obtener convicción acerca de la existencia del hecho y la responsabilidad del autor en los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana, a partir de lo narrado por la víctima, pues en estos casos, por lo general se evidencia escasez probatoria, a saber:

“a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor–agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones” (CSJ. SP, abr. 11 de 2007, rad. 26128).

En el asunto objeto de estudio, como se indicó, la versión de D.S.B.S., ha sido persistente y uniforme sobre los aspectos esenciales en diversas oportunidades, lo cual coincide con la realidad fáctica y circunstancial acreditada y no se avizora resentimiento alguno en contra del acusado que permita deducir un ánimo vindicativo de su parte que haya determinado una inexistente atribución del delito.

Así, para la Colegiatura, la prueba de cargo que trajo la Fiscalía a juicio es suficiente tanto en calidad como en cantidad para comprobar con toda certeza que ciertamente **ADMON DE JESÚS BARAHONA RINCÓN** realizó actos sexuales con la menor D.S.B.S., motivo por el cual habrá de confirmarse la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en tanto la prueba evacuada en el proceso, permite arribar a la conclusión, más allá de cualquier duda, sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión penal del H. Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual condenó a **ADMON DE JESÚS BARAHONA RINCÓN** al hallarlo penalmente responsable, como autor material, del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo.

SEGUNDO: Esta sentencia de segunda instancia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación que deberá interponerse en la forma y términos previstos en el

artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

La lectura del fallo, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, fue delegada en forma expresa por la Sala al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado
Ausente con justificación



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado